

RECOMENDACIÓN NÚMERO 053/2018

Morelia, Michoacán, a 16 de agosto de 2018.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/607/15** formulada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal cometidos en su agravio, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial Investigadora**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 11 de junio de 2015 se recibió el escrito dirigido al presidente de este organismo protector de los derechos humanos, suscrito por **XXXXXXXXXX**, mediante la cual presento queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado, manifestando sobre la violación de derechos humanos lo siguiente:

“...el día trece de junio de dos mil catorce, siendo aproximadamente las tres horas cuando me encontraba dormido en el interior de mi domicilio ubicado en el municipio de Copándaro, Michoacán, escuche voces que venían de la calle, gritando que eran de la PGR, por lo que les respondí diciendo que me esperaban que ya salía para atenderlos; que no alcance a llegar a la puerta cuando escuche que tiraron balazos hacía mi casa, por lo que me subí al segundo piso con mi esposa y posteriormente sin identificar de y sin ninguna orden de cateo, entraron a mi domicilio varias personas, armadas, quienes me dijeron que me tirara al suelo, lo que así hice, y empezaron a preguntar que donde estaba la droga, las armas y la gente secuestrada, que tenía en mi casa, a lo que les respondí que no tenía nada, porque empezaron a golpearme y a patearme, tapándome la cara con una bolsa, que fue durante aproximadamente treinta minutos que me estuvieron golpeando y pateando en el suelo, llegando posteriormente una persona del sexo masculino que les indicó que ya no me golpearan, por lo que dejaron de hacerlo, sacándome de mi domicilio y subiéndome a una patrulla, llevándome a un lugar que desconozco donde se encuentre, toda vez que me mantuvieron con el rostro cubierto con una bolsa de plástico; que dicho lugar al parecer era una casa, donde también llevaron a su señora, sitio en el que durante aproximadamente dieciocho hora me golpearon e insultaron verbalmente, donde me colgaron del techo y me dejaban caer al suelo de cabeza, trasladándome posteriormente a las oficinas de la Procuraduría del Estado, donde de nueva cuenta comenzaron a golpearme en la patrulla, hasta que finalmente me llevaron a las oficinas de la Procuraduría General de la República;

las lesiones que presentaba me fueron ocasionadas por las personas que entraron en mi domicilio y me golpearon dándome patadas, cachetadas y golpes de manera distinta manera, sin poder identificar a dichas personas debido a que siempre me tuvieron con el rostro tapado... fueron aproximadamente de quince a veinte personas las que el día de los hechos ingresaron a mi domicilio, mismas que traían uniformes negros sin, logotipos, y eran quienes decían que eran que era de la PGR; encontrándonos en el interior de mi domicilio únicamente mi pareja de nombre XXXXXXXXXX, mi hija XXXXXXXXXX de XXX años de edad y yo, desconociendo en que sitio haya permanecido mi pareja durante el tiempo que dichas personas estuvieron en el interior del domicilio, en razón de que me tiraron al suelo y me taparon la cara manteniéndome aproximadamente cuarenta minutos en la cocina y después me llevaron a cada uno de los cuartos, golpeándome en cada uno de ellos; las personas que ingresaron a mi domicilio, efectuaron una revisión en el interior del mismo, pero no encontraron nada sin que a mí me hayan revisado, corporalmente; no supe si al momento en que me sacaron de mi domicilio también se hayan llevado a mi pareja, ya que no vi porque me tenían tapado de la cara, pero fue en el hotel que es un sitio como una casa, cuando reconocí la voz de mi pareja; presentando huellas y secuelas de los golpes que recibí de las personas entraron a mi domicilio, ya que tengo una costilla rota y el estómago morado...

...mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil catorce, Hugo Javier Cervantes Raya y Cuauhtémoc Piñón Hernández, elementos de la Policía Ministerial del Estado, me pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación...

...en ese tenor, tomando en consideración que el día trece de junio de dos mil catorce, fui detenido injustamente por Hugo Cervantes Raya y Cuauhtémoc Piñón Hernández, elementos de la Policía Ministerial del Estado, en razón de que los hechos no ocurrieron como lo narran dichos elementos en su oficio de puesta a disposición... vulnerando con ello mis derechos fundamentales a la libertad y

seguridad personales, así como a la justicia; que sufrí violencia física a manos de mis captores, causándome con ello lesiones en mi integridad corporal...” (Fojas 1-4)

3. Mediante acuerdo de fecha 16 de junio de 2015, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia Morelia, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención ilegal, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/607/15**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 39)

4. El día 19 de agosto de 2015, se recibió el oficio número 543/2015 D.I.A. suscrito por Juan Urbina Villaseñor comandante encargado de la Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía regional de Zamora, Michoacán (Foja 48), mediante el cual remite el informe de autoridad rendido por Alberto Vargas Hernández Elemento de la Policía Ministerial, adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, manifestando en relación a los hechos, lo siguiente:

“...Que en este acto rindo el presente informe, manifestando que no son ciertos los actos que manifiesta el quejoso, consistentes en detención ilegal, tratos crueles e inhumanos y uso excesivo de la fuerza pública, como lo expone en su escrito de queja presentada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos...” (Foja 49)

5. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de

ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Escrito dirigido al presidente de este organismo protector de los derechos humanos, suscrito por **XXXXXXXXXX**, mediante el cual presento queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la presente. (Fojas 1-4)

b) Oficio número PME/215/2014 de fecha 13 de junio de 2014, suscrito por Hugo Javier Cervantes Raya y Cuauhtémoc Piñón Hernández, Elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual ponen a disposición del agente del Ministerio Público Federal al ahora agraviado **XXXXXXXXXX**, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 14-15)

c) Oficio número 3182/2014 de fecha 13 de junio de 2014, suscrito por el doctor Adalberto Conrado León Hernández, Perito Médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual certifica al

agraviado XXXXXXXXXX momentos después de su detención, presentando a la exploración física, las siguientes:

1. *Excoriación en banda en dirección oblicua el eje mayor del cuerpo, con presencia de costra hemática rojo pardo de consistencia blanda en dirección oblicua al eje mayor del cuerpo, con presencia de costra hemática rojo pardo de consistencia blanda, la cual mide 1.5 x 0.5 centímetros de superficie, localizada a nivel de región ciliar del lado izquierdo tercio lateral.*
2. *Equimosis rojiza de forma irregular, la cual mide 8.0 x 6.0 centímetros de superficie, localizada a nivel de región deltoidea del lado derecho.*
3. *Equimosis rojiza de forma circular de 3.0 centímetros de diámetro, localizada a nivel del pliegue submamario del lado izquierdo.*
4. *Zona equimótica discontinua de coloración rojiza, la cual mide 12.0 x 10.0 centímetros de superficie, localizada a nivel de hemitórax del lado izquierdo.*
5. *Dos excoriaciones de forma circular con presencia de exudando serohemático de consistencia blanda, las cuales miden 2.0 centímetros de diámetro, localizadas a nivel de región escapular del lado izquierdo área supraespinosa.*
6. *Equimosis violácea de forma circular, la cual mide 4.0 centímetros de diámetro, localizada a nivel de región escapular izquierda área infraespinosa.*
7. *Equimosis violácea de forma irregular, la cual mide 8.0 x 6.0 centímetros de superficie, localizada a nivel de cara plantar de pie derecho.*
8. *Equimosis violácea que interesa la cara dorsal de primer dedo de pie derecho; edema difuso a nivel de pie izquierdo.*
9. *Dos excoriaciones de forma circular con presencia de exudado seroso, localizadas a nivel tercio proximal cara anterior de pierna izquierda, las cuales miden 1 centímetro de diámetro.*
10. *Equimosis rojiza de forma irregular, la cual mide 12.0 x 8.0 centímetros de superficie, localizadas en tercio medio cara anterior de pierna izquierda, las cuales miden 1 centímetro de diámetro.*

11. *Equimosis rojiza de forma irregular, la cual mide 12.0 x 8.0 centímetros de superficie, localizadas en tercio medio cara anterior de pierna derecha.*

d) Oficio número 4358 de fecha 14 de junio de 2014, suscrito por el doctor Andrés Aguilera Calixto, Perito Médico Oficial adscrito a la Procuraduría General de la Republica, mediante el cual certifica al agraviado XXXXXXXXX al momento de que este fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal, presentando a la exploración física, las siguientes:

- 1.** *Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 5 x 7 centímetros, localizada en la cara anterior del tercio proximal y medio brazo derecho.*
- 2.** *Excoriación de forma irregular que mide 1 x 1.5 centímetro, localizada en el hombro izquierdo.*
- 3.** *Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 1.5 x 2 centímetros, localizada en tórax posterior, en región escapular izquierda.*
- 4.** *Equimosis de forma irregular, color negro que mide 2 x 3.5 centímetros, localizada en tórax posterior, en región infra escapular izquierda.*
- 5.** *Equimosis de forma irregular y color negro en tonalidad tenue que mide 3 x 2.5 centímetros, localizada en la cara posterior del tercio medio del brazo izquierdo.*
- 6.** *Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 2 x 3.5 centímetros, localizada en el hipocondrio izquierdo abdominal.*
- 7.** *Equimosis de forma irregular y dolor rojo vinoso dispersa en un área que mide 10 x 14 centímetros, localizada en la parrilla costal izquierda, predominado sobre el reborde costal, hipocondrio izquierdo y hasta la línea axilar anterior ipsilateral, no se palpa crepitante ósea ni enfisema subcutáneo, pero el dolor a la palpación superficial incluso es marcado.*
- 8.** *Equimosis de forma irregular y color rojo negruzco que mide 5 x 7 centímetros, localizada en el tercio medio de la planta del pie derecho con eritema marcado*

en la totalidad de la planta del pie, edema moderado y limitación de los arcos de movilidad, con dolor importante a la palpación superficial.

- 9.** *Equimosis de forma irregular y color rojo-negrusco que mide 7 x 9 centímetros, localizada en el tercio medio de la planta del pie izquierdo, con eritema marcado en la totalidad de la planta del pie, edema moderado y limitación de los arcos de movilidad, con dolor importante a la palpación superficial.*
- 10.** *Excoriación de forma lineal que mide 1.5 centímetros de longitud, localizada en la cara anterior del tercio distal de la pierna izquierda.*

e) Declaración ministerial del agraviado XXXXXXXXX de fecha 14 de junio de 2014, ante el Agente del Ministerio Público Federal. (Fojas 17-23)

f) Declaración preparatoria del agraviado XXXXXXXXX de fecha 16 de junio de 2014, ante el Juez Séptimo de Distrito del Estado de Michoacán. (Fojas 24-28)

g) Careos constitucionales y procesales entre los Elementos aprehensores de la Policía Ministerial Investigadora y el agraviado XXXXXXXXX, de fecha 30 de enero de 2015. (Fojas 36-38)

h) Oficio número 451/2015 de fecha 02 de julio de 2015, suscrito por Alberto Vargas Hernández Primer Comandante de la Policía Ministerial de la región Zamora, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad. (Foja 49)

i) Copias certificadas el proceso penal número IV-63/2014 seguido en contra del agraviado XXXXXXXXX, instaurada en el Juzgado Séptimo de Distrito del Estado de Michoacán, (Fojas 62-862) dentro de las cuales encontramos:

- I.** Acuerdo de fecha 15 de junio de 2014, signado por la licenciada María Dolores Núñez Solorio, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, en el cual se ratifica la legal detención del agraviado XXXXXXXXX. (Fojas 186-193)

II. Estudio psicofísico de fecha 15 de junio de 2014, practicado al agraviado XXXXXXXXX, suscrito por el doctor Amparo, Médico Cirujano adscrito al Centro de Federal de Readaptación Social número 4 Noroeste, en el cual se le diagnostica como policontundido. (Foja 251)

7. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

8. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.
- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención Arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.

9. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de XXXXXXXXX, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, no así detención arbitraria motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

II

10. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

11. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de el agraviado.

12. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria.

13. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

14. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados

internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **Derecho a la integridad y seguridad personal**

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva,

la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público

o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

15. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos *Loayza Tamayo vs Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

16. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

17. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

18. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la

obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

19. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

20. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas,

administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

21. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

22. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

- De la Detención Arbitraria.

23. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

24. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

25. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

26. El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

27. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

28. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo

imponer), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

29. Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

30. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

31. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX**, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, participaron **Hugo Javier Cervantes Raya** y **Cuauhtémoc Piñón Hernández**, Elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- **Sobre la detención arbitraria:**

32. **XXXXXXXXXX**, en su queja por comparecencia manifestó sobre la detención arbitraria, lo siguiente:

“...el día trece de junio de dos mil catorce, siendo aproximadamente las tres horas cuando me encontraba dormido en el interior de mi domicilio ubicado en el municipio de Copándaro, Michoacán, escuche voces que venían de la calle, gritando que eran de la PGR, por lo que les respondí diciendo que me esperaban que ya salía para atenderlos; que no alcance a llegar a la puerta cuando escuche que tiraron balazos hacía mi casa, por lo que me subí al segundo piso con mi esposa y posteriormente sin identificar de y sin ninguna orden de cateo, entraron a mi domicilio varias personas, armadas, quienes me dijeron que me tirara al suelo, lo que así hice, y empezaron a preguntar que donde estaba la droga, las armas y la gente secuestrada, que tenía en mi casa, a lo que les respondí que no tenía nada, porque empezaron a golpearme y a patearme, tapándome la cara con una bolsa...sacándome de mi domicilio y subiéndome a una patrulla, llevándome a un

lugar que desconozco donde se encuentre, toda vez que me mantuvieron con el rostro cubierto con una bolsa de plástico; que dicho lugar al parecer era una casa...

...trasladándome posteriormente a las oficinas de la Procuraduría del Estado... hasta que finalmente me llevaron a las oficinas de la Procuraduría General de la República... mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil catorce, Hugo Javier Cervantes Raya y Cuauhtémoc Piñón Hernández, elementos de la Policía Ministerial del Estado, me pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación...

...en ese tenor, tomando en consideración que el día trece de junio de dos mil catorce, fui detenido injustamente por Hugo Cervantes Raya y Cuauhtémoc Piñón Hernández, elementos de la Policía Ministerial del Estado, en razón de que los hechos no ocurrieron como lo narran dichos elementos en su oficio de puesta a disposición... vulnerando con ello mis derechos fundamentales a la libertad..." (Fojas 1-4)

33. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Alberto Vargas Hernández Elemento de la Policía Ministerial, adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, manifestó lo siguiente:

"...Que en este acto rindo el presente informe, manifestando que no son ciertos los actos que manifiesta el quejoso, consistentes en detención ilegal, tratos crueles e inhumanos y uso excesivo de la fuerza pública, como lo expone en su escrito de queja presentada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos..." (Foja 49)

34. De la misma manera, encontramos dentro del expediente de la presente, el oficio número PME/215/2014, suscrito por Hugo Javier Cervantes Raya y Cuauhtémoc Piñón Hernández, Elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual

ponen a disposición del Agente del Ministerio Público Federal al agraviado XXXXXXXXXX, en el cual manifestaron lo siguiente:

“...el día de ayer 13 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 23:00 horas, al encontrarnos los suscritos, realizando recorridos de vigilancia dentro del programa permanente de prevención del delito, ordenando por la superioridad, al ir circulando sobre el camino a XXXXXXXXXX a la altura de la plaza de Toros nos percatamos que una persona del sexo masculino el cual vestía pantalón de mezclilla color Azul, camisa de manga larga color café de cuadros con negro, el cual al ver nuestra presencia se puso nervioso, y comenzó a correr para alejarse del lugar, internándose en el interior de una parcela de superficie irregular... finalizando la misma cuando fue alcanzado, continuo forcejeando y tirando golpes, por lo que se le solicito que se tranquilizara, no sin antes identificarnos plenamente como agentes de la Policía Ministerial, posteriormente cuando dicho sujeto fue tranquilizado de su resistencia con el mínimo de fuerza necesaria se procedió a realizarle la revisión corporal y quien dijo llamarse XXXXXXXXXX, “XXXXXXXXXX” de XXX años de edad el cual se le encontró en su bolso delantero izquierdo de su pantalón le encontramos 21 envoltorios de material sintético transparente, el cual en si interior contiene una sustancia de color blanco granulada con las características de la droga conocida como hielo o cristal, al revisar su bolsa posterior de izquierda de su pantalón se le encontró un envoltorio de material sintético transparente el cual en su interior contiene una sustancia blanca granulada con las características de la droga conocida como hielo o cristal, dando un peso de 51.6 gramos, a quien en el momento se le cuestionó sobre la procedencia de dicha sustancia, informándonos que se la dio para que la vendiera una persona del sexo masculino de apodo XXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXX el cual lo identifica plenamente quien es jefe de plaza de la organización Caballeros Templarios y que ese sujeto distribuye droga en el Municipio de Copándaro, Michoacán...” (Fojas 9-10)

35. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado **XXXXXXXXXX**, no fue objeto de detención arbitraria e ilegal, tal como se expondrá en los siguientes:

a) Durante la ejecución de las funciones de las corporaciones policiacas establecidas en el del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades actuantes, no se concreten a las circunstancias establecidas por la ley para dichos casos. Las autoridades pueden realizar actos de molestia o la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

b) En el mismo sentido, con el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Federal, las policías encargadas de la seguridad pública tienen la obligación de prevenir, remediar, disminuir o eliminar los delitos, a fin de evitar que se altere el orden y la paz pública. Por tanto, del estudio del marco jurídico enunciado en los considerandos de esta resolución, se concluye que cuando exista un reporte o señalamiento ciudadano que haga de su conocimiento que, en determinado momento y lugar específico, una persona se encuentre cometiendo un delito o falta administrativa en flagrancia, así también, cuando tengan conocimiento directo de tales conductas, los elementos policiacos están facultados para investigar, requerir y detener a cualquier persona.

c) En primer término, según refieren los Elementos de la Policía Ministerial en el oficio número PME/215/2014 de puesta a disposición de persona y droga, elaborada el 13 de junio de 2014, las circunstancias de modo, tiempo

y lugar en que practicaron la detención se observa que no existe dentro del expediente de queja ningún medio de convicción que acredite que la detención haya tenido lugar sin apego a la legalidad, dado que en dicho oficio se hace constar que la detención se derivó en flagrancia de delitos en contra de la salud, que encuadra con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, y que generó el inicio de una investigación que arrojó la presunta comisión de hechos delictuosos; de tal suerte que no fueron evidenciados actos violatorios de derechos humanos consistentes en detención ilegal, en perjuicio de **XXXXXXXXXX**.

36. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ***nunca se opondrá*** a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito, pues en el cumplimiento de su deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido.

37. Por último, del análisis de las constancias que obran en el expediente se tiene que en autos del proceso penal IV-63/2014, la Licenciada María Dolores Núñez Solorio, Juez Séptimo de Distrito del Estado de Michoacán, **calificó la detención del agraviado como legal** (Foja 187), por lo tanto, esta comisión determina de

igual forma que el agraviado **XXXXXXXXXX**, no fue objeto de detención arbitraria e ilegal.

- Sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes:

38. XXXXXXXXX, en su escrito de queja manifestó sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima, lo siguiente:

“...entraron a mi domicilio varias personas, armadas, quienes me dijeron que me tirara al suelo, lo que así hice, y empezaron a preguntar que donde estaba la droga, las armas y la gente secuestrada, que tenía en mi casa, a lo que les respondí que no tenía nada, porque empezaron a golpearme y a patearme, tapándome la cara con una bolsa, que fue durante aproximadamente treinta minutos que me estuvieron golpeando y pateando en el suelo, llegando posteriormente una persona del sexo masculino que les indicó que ya no me golpearan, por lo que dejaron de hacerlo, sacándome de mi domicilio y subiéndome a una patrulla, llevándome a un lugar que desconozco donde se encuentre, toda vez que me mantuvieron con el rostro cubierto con una bolsa de plástico; que dicho lugar al parecer era una casa, donde también llevaron a su señora, sitio en el que durante aproximadamente dieciocho hora me golpearon e insultaron verbalmente, donde me colgaron del techo y me dejaban caer al suelo de cabeza, trasladándome posteriormente a las oficinas de la Procuraduría del Estado, donde de nueva cuenta comenzaron a golpearme en la patrulla, hasta que finalmente me llevaron a las oficinas de la Procuraduría General de la República; las lesiones que presentaba me fueron ocasionadas por las personas que entraron en mi domicilio y me golpearon dándome patadas, cachetadas y golpes de manera distinta manera, sin poder identificar a dichas personas debido a que siempre me tuvieron con el rostro tapado...”

...desconociendo en que sitio haya permanecido mi pareja durante el tiempo que dichas personas estuvieron en el interior del domicilio, en razón de que me tiraron al suelo y me taparon la cara manteniéndome aproximadamente cuarenta minutos en la cocina y después me llevaron a cada uno de los cuartos, golpeándome en cada uno de ellos... presentando huellas y secuelas de los golpes que recibí de las personas entraron a mi domicilio, ya que tengo una costilla rota y el estómago morado...

...mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil catorce, Hugo Javier Cervantes Raya y Cuauhtémoc Piñón Hernández, elementos de la Policía Ministerial del Estado, me pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación...sufrí violencia física a manos de mis captores, causándome con ello lesiones en mi integridad corporal..." (Fojas 1-4)

39. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Alberto Vargas Hernández, Elemento de la Policía Ministerial, adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, manifestó lo siguiente:

"...Que en este acto rindo el presente informe, manifestando que no son ciertos los actos que manifiesta el quejoso, consistentes en detención ilegal, tratos crueles e inhumanos y uso excesivo de la fuerza pública, como lo expone en su escrito de queja presentada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos..." (Foja 49)

40. De la misma manera, en el oficio de puesta a disposición de persona y droga, suscrito por los multicitados Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, señalaron lo siguiente:

"...el cual al ver nuestra presencia se puso nervioso, y comenzó a correr para alejarse del lugar, internándose en el interior de una parcela de superficie irregular, cayendo el sujeto en su intento de huida en varias ocasiones al piso, para

posteriormente levantarse y continuar huyendo, finalizando la misma cuando fue alcanzado, continuo forcejeando y tirando golpes, por lo que se le solicito que se tranquilizara, no sin antes identificarnos plenamente como agentes de la Policía Ministerial, posteriormente cuando dicho sujeto fue tranquilizado de su resistencia con el mínimo de fuerza necesaria se procedió a realizarle la revisión corporal y quien dijo llamarse XXXXXXXXXX, "XXXXXXXXXX" de XXX años de edad..." (Fojas 9-10)

41. En ese sentido, encontramos dentro del expediente de la presente, que el doctor Adalberto Conrado León Hernández Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, practico un Certificado Médico de Lesiones el día 13 de junio de 2014, al agraviado XXXXXXXXXX, en el cual a la exploración física presento:

- 1. Excoriación en banda en dirección oblicua el eje mayor del cuerpo, con presencia de costra hemática rojo pardo de consistencia blanda en dirección oblicua al eje mayor del cuerpo, con presencia de costra hemática rojo pardo de consistencia blanda, la cual mide 1.5 x 0.5 centímetros de superficie, localizada a nivel de región ciliar del lado izquierdo tercio lateral.*
- 2. Equimosis rojiza de forma irregular, la cual mide 8.0 x 6.0 centímetros de superficie, localizada a nivel de región deltoidea del lado derecho.*
- 3. Equimosis rojiza de forma circular de 3.0 centímetros de diámetro, localizada a nivel del pliegue submamario del lado izquierdo.*
- 4. Zona equimótica discontinua de coloración rojiza, la cual mide 12.0 x 10.0 centímetros de superficie, localizada a nivel de hemitórax del lado izquierdo.*
- 5. Dos excoriaciones de forma circular con presencia de exudando serohemático de consistencia blanda, las cuales miden 2.0 centímetros de diámetro, localizadas a nivel de región escapular del lado izquierdo área supraespinosa.*
- 6. Equimosis violácea de forma circular, la cual mide 4.0 centímetros de diámetro, localizada a nivel de región escapular izquierda área infraespinosa.*

7. *Equimosis violácea de forma irregular, la cual mide 8.0 x 6.0 centímetros de superficie, localizada a nivel de cara plantar de pie derecho.*
8. *Equimosis violácea que interesa la cara dorsal de primer dedo de pie derecho; edema difuso a nivel de pie izquierdo.*
9. *Dos excoriaciones de forma circular con presencia de exudado seroso, localizadas a nivel tercio proximal cara anterior de pierna izquierda, las cuales miden 1 centímetro de diámetro.*
10. *Equimosis rojiza de forma irregular, la cual mide 12.0 x 8.0 centímetros de superficie, localizadas en tercio medio cara anterior de pierna izquierda, las cuales miden 1 centímetro de diámetro.*
11. *Equimosis rojiza de forma irregular, la cual mide 12.0 x 8.0 centímetros de superficie, localizadas en tercio medio cara anterior de pierna derecha.*

42. Además, dichas lesiones fueron corroboradas al momento de que el agraviado XXXXXXXXX fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, donde fue certificado por el doctor Andrés Aguilera Calixto Perito Medico Oficial de la Delegación Estatal en Michoacán de la Procuraduría General de la Republica, el día 14 de junio de 2014, en dicho certificado médico consta que a la exploración física presento las siguientes:

1. *Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 5 x 7 centímetros, localizada en la cara anterior del tercio proximal y medio brazo derecho.*
2. *Excoriación de forma irregular que mide 1 x 1.5 centímetro, localizada en el hombro izquierdo.*
3. *Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 1.5 x 2 centímetros, localizada en tórax posterior, en región escapular izquierda.*
4. *Equimosis de forma irregular, color negro que mide 2 x 3.5 centímetros, localizada en tórax posterior, en región infra escapular izquierda.*

5. *Equimosis de forma irregular y color negro en tonalidad tenue que mide 3 x 2.5 centímetros, localizada en la cara posterior del tercio medio del brazo izquierdo.*
6. *Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 2 x 3.5 centímetros, localizada en el hipocondrio izquierdo abdominal.*
7. *Equimosis de forma irregular y dolor rojo vinoso dispersa en un área que mide 10 x 14 centímetros, localizada en la parrilla costal izquierda, predominado sobre el reborde costal, hipocondrio izquierdo y hasta la línea axilar anterior ipsilateral, no se palpa crepitante ósea ni enfisema subcutáneo, pero el dolor a la palpación superficial incluso es marcado.*
8. *Equimosis de forma irregular y color rojo negruzco que mide 5 x 7 centímetros, localizada en el tercio medio de la planta del pie derecho con eritema marcado en la totalidad de la planta del pie, edema moderado y limitación de los arcos de movilidad, con dolor importante a la palpación superficial.*
9. *Equimosis de forma irregular y color rojo-negruzco que mide 7 x 9 centímetros, localizada en el tercio medio de la planta del pie izquierdo, con eritema marcado en la totalidad de la planta del pie, edema moderado y limitación de los arcos de movilidad, con dolor importante a la palpación superficial.*
10. *Excoriación de forma lineal que mide 1.5 centímetros de longitud, localizada en la cara anterior del tercio distal de la pierna izquierda.*

43. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado **XXXXXXXXXX** fue objeto de golpes al momento de su detención, hechos ocurridos el 13 de junio de 2014, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

44. Ahora bien, era una obligación de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, el preservar la integridad física y psicológica de las personas que

habían privado de la libertad, mientras se encuentren bajo su custodia, por lo que, al haber detenido al agraviado XXXXXXXXXX, por el bien de este, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía aprehensores, debieron haberse asegurado de que no sufrieran ningún tipo de lesión por la causa que fuese, y entregarlos a la autoridad competente, íntegramente sanos, para deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal, cuestión que en la especie no aconteció.

45. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como cualquier elemento adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

46. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXX***, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de **Hugo Javier Cervantes Raya y Cuauhtémoc Piñón Hernández**, Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, hechos ocurridos el día 13 de junio de 2014, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

47. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del agraviado, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico,

lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de **tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

48. A continuación, se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

49. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

50. Ahora bien, tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

51. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

52. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6º fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7º fracción III).

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

53. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

54. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de las personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del*

Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”, en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.